EXPEDIENTE: 600.32.7.22.0025

CORPORINOQUIA

Auto No. 600.6.22.0275

FECHA: 19 DE MAYO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General Nº. 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Acta de imposición de medida preventiva con número de radicado interno PR-2022-0623 del 19 de mayo de 2022, al señor **JACINTO MEDINA ESCINOSA**, identificado con cedula de ciudadanía No. No. 18.261.625 de Puerto Carreño Vichada por ser la persona que se encontró talando y al señor, **YAMEL HUSIN DALEL SUAIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.041.435, por señalarse como la persona que ordeno el aprovechamiento forestal, consistente en:

"Cese de actividades de tala y decomiso de la motosierra con la cual se estaba realizando la actividad marca Husqvarna 372 xp,"

Se agrega a este asunto, que la ubicación de la tala aquí señalada ocurrió junto al predio La Frontera, (sin nombre), sobre las coordenadas geográficas Datum WGS84 6° 14'11.58" N67° 34'48.04"0, vereda chaparral, zona rural del municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, y que los productos forestales iban a ser utilizados para la construcción de cocheras y cercas en predio del señor **YAMEL HUSIN DALEL SUAIN.**

Auto No. 600.6.22.0229 del 29 de mayo de 2022 "Por medio del cual se legaliza una medida preventiva" al señor **JACINTO MEDINA ESCINOSA**, identificado con cedula de ciudadanía No. No. 18.261.625 de Puerto Carreño Vichada y al señor, **YAMEL HUSIN DALEL SUAIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.041.435, (Comunicado al señor Medina de manera personal el día 20 de mayo de 2022 y comunicada al señor Dalel de manera personal el día 23 de mayo de 2022),

Concepto técnico de contravenciones con No. 600.8.2.22.0138 del 09 de junio de 2022 bajo el asunto "aprovechamiento forestal ilícito de bosque natural en la cuenca del rio Meta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Una vez impuesta la medida preventiva con radicado interno No. PR-2022-0623 del 19 de mayo de 2022, al señor **JACINTO MEDINA ESCINOSA**, identificado con cedula de ciudadanía No. No. 18.261.625 de Puerto Carreño Vichada y al señor, **YAMEL HUSIN DALEL SUAIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.041.435, por la actividad de tala en las coordenadas geográficas Datum WGS84 6° 14'11.58" N67° 34'48.04"0, de la vereda chaparral, zona rural del municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, Corporinoquia Territorial Vichada, emitió el concepto técnico No. 600.8.2.22.0138 del 09 de junio de 2022 del cual se extrae lo siguiente:

"(...)
CONCEPTO TÉCNICO

Durante la visita técnica realizada el día 18 de mayo del 2022, en atención a la Indagación Preliminar N°600.13.1.22.0017 del 22 de abril del 2022, en un predio vecino al lugar en donde se estaba tendiendo la queja, se encontró en flagrancia al señor Jacinto Encinosa Medina, identificado con la cédula de ciudadanía N°18.261.625 de Puerto Carreño, mientras realizaba aprovechamiento

forestal dentro de una cobertura de bosque natural del río Meta, el área afectada es de 0.36 hectáreas en las cuales previamente habían árboles de chaparro (Curatella americana) y saladillo blanco (Vochysia lehmannii). El aprovechamiento fue ordenado por el señor Yamel Dalel Suain identificado con la cédula N°86.041.435 quien contrató al señor Jacinto Encinosa para despejar el predio con el fin de establecer un cultivo de pan coger con el cual alimentaría a los cerdos, la madera fue empleada en la construcción de una cochera para los cerdos de 4m de ancho por 118 de largo, un galpón de 4m de ancho por 118m de largo y 300 postes para cercar el predio, los residuos del aprovechamiento (ramas y hojas) se encontraban amontonados en el lugar. La información de los infractores es la siguiente:

Tabla 1. Identificación de los presuntos infractores

Información	PRESUNTOS INFRACTORES	
	JACINTO ENCINOSA MEDINA	YAMEL DALEL SUAIN
Cédula	18.261.625	86.041.435
Teléfono	3164171772	3143954603
Correo electrónico	Sin información	yameldalel@hotmail.com
Dirección de notificación	Barrio Mateo	Super mercado Plaza centro, Carrera 6 #18-57, barrio centro, Puerto Carreño, Vichada

Fuente: Corporinoquia, 2022

Debido a que se encontró en flagrancia, se impuso medida preventiva contra Jacinto Encinosa Medina, identificado con la cédula de ciudadanía N°18.261.625 de Puerto Carreño y Yamel Dalel Suain identificado con la cédula N°86.041.435, consistente en el cese de actividades de tala y decomiso preventivo de la motosierra marca Husqvarna 372 XP, para lo cual se levantó el Acta de Imposición Medida Preventiva (CYC-FOR-002) a las 10:52 a.m. del 18 de mayo del 2022, la cual fue firmada por el señor Jacinto Encinosa Medina. La medida preventiva fue radicada con el PR-2022-623 del 19/03/2022 y se legalizó mediante el Auto N°600.6.22.0229 del 19 de mayo del 2022, y se le comunicó al señor Jacinto Encinosa mediante oficio N°600.11.22.0599 (recibido el 20/05/2022) y al señor Yamel Dalel Suain mediante oficio N°600.11.22.0580 (recibido el 23/05/2022).

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la actividad de aprovechamiento forestal de bosque natural afectó los componentes de aire, fauna y flora de manera local, debido a que los árboles proveen importantes servicios ecosistémicos tales como: Disminución de la contaminación atmosférica por medio de la captura de gases contaminantes, almacenamiento de CO_2[1], producción de oxígeno, aumento de la humedad mediante la evapotranspiración[2], reducción de la escorrentía superficial, además de que sirven como refugio y fuente de alimento para la avifauna. La tala realizada afectó el recurso aire al disminuir la capacidad de la flora local para capturar gases de efecto invernadero los cuales causan el aumento de la temperatura global de la tierra, adicionalmente, al talarlos se liberó el dióxido de carbono almacenado en su estructura, convirtiéndose en una fuente de CO_2[3]. La afectación al componente faunístico consiste en la disminución de fuentes de alimento y refugio.

Por tal razón, se determina que la actividad realizada genera impactos negativos en los ***componentes aire, flora y fauna*** *local; además se resuelve que infringió lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.6.2. del Decreto 1076 del 2015, en el cual se establece que:*

> *"ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*
> *El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m³) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin*

1 González de Canales, C. (2012). Beneficios del arbolado urbano. Recuperado a partir de http://digital.csic.es/bitstream/10261/24578/1/Beneficios del arbolado urbano.pdf

2 Tovar, G. (2007). Manejo del arbolado urbano en Bogotá. *Territorios*, (16-17), 149–173. Recuperado a partir de http://www.redalyc.org/pdf/357/35701709.pdf

3 García Marín, María Eulalia. (2016). La deforestación: una práctica que agota nuestra biodiversidad. Producción + Limpia, 11(2), 161-168. https://doi.org/10.22507/pml.v11n2a13.

de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento las normas sobre conservación de las áreas forestales."

*Al aplicar lo reglamentado en la **Resolución 2086** del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose los siguiente:*

Tabla 2. Resultados de la valoración de la afectación ambiental

ACTIVIDAD	AFECTACIÓN	VALOR (*I*) CALCULADO	CALIFICACIÓN
Tala ilegal de árboles en una cobertura de bosque natural	Alteración de las dinámicas de propagación y sucesión secundaria, ya que la actividad de tala y extracción de la madera disminuye la cantidad de nutrientes que se reincorporan al suelo, afectando los ciclos del nitrógeno y del carbono. Teniendo en cuenta que los árboles aprovechados son de especies nativas, por su cantidad, han acumulado una gran cantidad de carbono, su extracción implica una gran pérdida para la flora del bosque.	CATORCE 14	LEVE

Fuente: Corporinoquia, 2022.

De igual forma, estimaron los parámetros necesarios para el proceso de tasación de multa definido en la Resolución 2086 del 2010, de la siguiente manera:

a. ***Beneficio ilícito:** Corresponde a los costos evitados por tramitar el permiso de aprovechamiento forestal de bosque natural ante Corporinoquia.*
b. ***Capacidad de detección de la conducta:** Se determina una capacidad de detección con ponderación **BAJA**, debido a que ocurrió dentro de una cobertura de bosque natural en zona rural, en un predio privado alejado de vías principales, por lo tanto, se le otorga un valor de **cero punto cuatro (0.4).***
c. ***Factor de temporalidad:** teniendo en cuenta que en la Metodología para tasación de multas se define que "En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea", se le asigna una ponderación de **UNO (1).***
d. ***Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las especies Curatella americana y Vochysia lehmannii, no se encuentran incluidas en el Listado oficial de las especies silvestres amenazadas de Colombia, presentadas en el Anexo 1 de la Resolución 1912 de 2017. Al consultar la base de datos del Registro Único Nacional de Infractores Ambientales -RUIA, para Javier Urrego identificado con la cédula N°3.276.054 y José Luis González Franco identificado la cédula N°18.261.499, no se encontraron registros de sanciones por el aprovechamiento forestal de bosque natural no autorizado. Por lo tanto, se determinó que **no se presentan atenuantes ni agravantes**.*
e. ***Costos asociados**: Corresponden a erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, en este caso, no hay costos asociados, ya que es función de Corporinoquia atender la queja en ejercicio de la función policiva que le establece la **Ley 1333 de 2009**.*
f. ***Capacidad socioeconómica del infractor:** El señor Jacinto Encinosa Medina pertenece al estrato 1, por lo que recibe una **ponderación de 0.01**. Por otro lado, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal del señor Yamel Dalel Suain, su empresa se encuentra en la categoría de Microempresa, por lo que recibe una **ponderación de 0.25.***

*Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Vichada, ya que **existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio** contra JACINTO ENCINOSA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía N°18.261.625 de Puerto Carreño y YAMEL DALEL SUAIN identificado con la cédula N°86.041.435, por el aprovechamiento forestal de un área de 0.36 hectáreas de bosque natural para fines domésticos sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal de CORPORINOQUIA, infringiendo lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.6.2. del Decreto 1076 del 2015.*
(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que teniendo en cuanta que el derecho a un ambiente sano, es un derecho colectivo de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el artículo 8 de la constitución nacional establece el principio fundamental: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que, en los términos prescritos en el artículo 79 de la Carta Política, se elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que entre otras, las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, están las señaladas por los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que a la letra establece los siguiente:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que especialmente la Ley 1333 de 2009 a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad da la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a traces del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre el recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de

parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

De conformidad con la información suministrada en el acta de imposición de medida preventiva con radicado interno No. PR-2022-0623 del 19 de mayo de 2022, y lo expuesto en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0138 del 09 de junio de 2022, se logró identificar como presunto infractor al señor **JACINTO MEDINA ESCINOSA**, identificado con cedula de ciudadanía No. No. 18.261.625 de Puerto Carreño Vichada y al señor, **YAMEL HUSIN DALEL SUAIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.041.435, por el aprovechamiento forestal de 0.3 hectáreas de bosque natural del rio Meta, en el predio ubicado en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 6°14'11.58"N - 67°34'48.04"O, en la vereda Chaparral, del municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Corporinoquia en vestida por las funciones legales, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, procede a dar apertura de investigación ambiental en consideración a lo evidenciado el día 18 de mayo de 2022 y lo contemplado en el artículo 2.2.1.1.6.2., del Decreto 1076 de 2015 que se señala la necesidad de tramitar y obtener el respectivo permiso ambiental para dicha actividad, y la Resolución 500.41.13.0169 del 21 de febrero de 2013, artículo quinto, sobre la necedad de poseer el respectivo registro para establecimientos de pancoger.

> *"**ARTÍCULO 5°.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> ***Nota:** (Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-219 de 2017)*
>
> ***PARÁGRAFO 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*
>
> ***PARÁGRAFO 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión"*

LO EVIDENCIADO:

Por lo anteriormente expuesto, se deja referenciado que la investigación ambiental que aquí se inicia nace en virtud de brindar protección a los recursos naturales, toda vez que una funcionaria del área técnica de esta Corporación evidenció el día 18 de mayo de 2022, en el predio ubicado en las coordenadas geográficas datum WGS 84: 6°14'11.58" N - 67°34'48.04"O, de la vereda chaparral, zona rural del municipio de Puerto Carreño, Vichada, una tala y/o aprovechamiento forestal en flagrancia, por parte del señor **JACINTO ENCINOSA MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.261.625 de Puerto Carreño, sobre el bosque natural del rio Meta, consistente en un área de 0.36 hectáreas, y en donde se encontraban especies de chaparro (*Curatella americana*) y saladillo blanco (*Vochysia lehmannii*), afectando el recurso flora, fauna y aire, debido a

que los arboles proveen importantes servicios eco sistémicos tales como: Disminución de la contaminación atmosférica por medio de la captura de gases contaminantes, almacenamiento de CO_2[4], producción de oxigeno, aumento de la humedad mediante la evapotranspiración[5], reducción de la escorrentía superficial, y además sirven como refugio y fuente de alimento para la avifauna

Por este asunto, el señor Jacinto Encinosa, manifiesto que la actividad de tala fue realizada según órdenes dadas por parte del señor **YAMEL DALEL SUAIN** identificado con la cédula N°86.041.435, con el propósito de establecer un cultivo de pancoger con el cual se alimentarian unos cerdos, y la madera para la construcción de una cochera de 4m de ancho por 118 de largo, un galpón de 4m de ancho por 118m de largo y 300 postes para cercar el predio.

Es importante, a rigor de lo aquí expuesto, que al momento de la visita, no se presentaron permisos otorgados por la autoridad ambiental para el aprovechamiento forestal de tipo doméstico o para el establecimiento de cultivo de pancoger, y ante los registros de esta corporación no se evidencia solicitud y/o otorgamientos de permisos al señor Yamel o Jacinto alusivos a esta actividad.

NORMATIVIDAD INCUMPLIDA:

*"**Decreto 1076 de 2015 - ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado.** Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento las normas sobre conservación de las áreas forestales"

*"**Resolución 500.41.13.0169 del 21 de febrero de 2013 - ARTÍCULO QUINTO**: Características. Registrar el establecimiento de áreas para el desarrollo de cultivos de subsistencia o pancoger en la Jurisdicción de CORPORINOQUIA, en las cuales deberán presentar las siguientes características:*

***Tipo de área:** El establecimiento de este tipo de cultivo de subsistencia solo podrá realizarse en áreas de rastrojos altos y rastrojos bajos.*

***Titular o Beneficiario**: El Registro de establecimiento de cultivos de subsistencia o pancoger, solo se permitirá a personas naturales, en terrenos de dominio privado y exclusivamente al propietario y/o poseedor del predio.*

***Extensión del Área:** El área destinada para el establecimiento de los cultivos de subsistencia deberá ser menor a dos (02) hectáreas y solo podrá realizarse una vez al año."*

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias, y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

4 González de Canales, C. (2012). Beneficios del arbolado urbano. Recuperado a partir de http://digital.csic.es/bitstream/10261/24578/1/Beneficios del arbolado urbano.pdf

5 Tovar, G. (2007). Manejo del arbolado urbano en Bogotá. Territorios, (16-17), 149-173. Recuperado a partir de http://www.redalyc.org/pdf/357/35701709.pdf

En razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio la medida preventiva impuesta en campo con radicado interno No. PR-2022-0623 del 19 de mayo de 2022, el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0138 del 09 de junio de 2022, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.22.0025.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA – Territorial Vichada.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de **JACINTO MEDINA ESCINOSA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.261.625 de Puerto Carreño, Vichada, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de **YAMEL HUSIN DALEL SUAIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.041.435 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como elemento probatorio la medida preventiva impuesta en campo con radicado interno No. PR-2022-0623 del 19 de mayo de 2022, el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0138 del 09 de junio de 2022, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.22.0025.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición de los presuntos responsables para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **JACINTO MEDINA ESCINOSA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.261.625 de Puerto Carreño, Vichada, en la residencia ubicada en la calle 17 y 18 del barrio Mateo, en el municipio de Puerto Carreño – Vichada, poseedor del número de celular 316 417 1772, o a quienes de forma expresa aquellos autoricen, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **YAMEL HUSIN DALEL SUAIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.041.435, en la carrera 6 No. 18 – 57 en el barrio Centro, - Supermercado Plaza Centro, del municipio de Puerto Carreño – Vichada, poseedor del número de celular 314 395 4603, o a quienes de forma expresa aquellos autoricen, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido

este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA.
Directora Territorial Vichada.

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada/
Proyectó: Quimberly Utria Montaña/ Profesional de Apoyo / CO-CD-210-2022